



Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

Montevideo, 27 de marzo de 2006

INFORME DE URUGUAY SOBRE LOS AVANCES
REGISTRADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y
OBJETIVOS DE LA Convención Interamericana Contra la
Corrupción (CICC)

Sr. Presidente del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción

Sres. Delegados de los países representados en este Comité
Sras. y Sres.

En nombre del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, deseo transmitir a todos Uds. un cordial saludo y expresar nuestra satisfacción por reintegrarnos a este trascendente ámbito de cooperación internacional, del cual hemos participado desde sus inicios y con cuyos objetivos nos encontramos plenamente consustanciados.

Quisiera comenzar esta breve intervención haciendo referencia a dos circunstancias que pautan una nueva situación institucional con respecto al informe presentado en la última oportunidad en que Uruguay concurrió a esta instancia: el



Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

cambio de Gobierno a nivel nacional y la consecuente renovación de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado.

1.- Cambio en el Gobierno Nacional

Con fecha 1ero. de marzo de 2005, asumió la Presidencia de la República el Dr. Tabaré Vázquez electo en las elecciones nacionales del 30 de octubre de 2004, en representación del partido Frente Amplio - Encuentro Progresista - Nueva Mayoría.- .

En el Programa de Gobierno y en los discursos del Presidente al asumir su cargo ante la Asamblea General, se enfatizó en el compromiso de bregar por la transparencia a todos los niveles de la gestión gubernamental y por tanto, de luchar contra la corrupción en los distintos ámbitos en que ésta se generase.

Al respecto, en dicha instancia el primer mandatario reiteró su "*...compromiso de combatir implacablemente la corrupción y cualquier otra modalidad de gestión desaprensiva del Estado*".

Asimismo, se destaca en la plataforma de Gobierno, que la dimensión ética constituye un elemento fundamental de la propuesta progresista y democrática y que la misma involucra no solo al sistema político, sino también a la sociedad civil y a las organizaciones sociales.

Desde este punto de vista, se refleja una coincidencia profunda entre los postulados del nuevo gobierno y los fundamentos, objetivos y compromisos que emanan de la Convención Interamericana contra la Corrupción.



Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

2.- Nueva integración de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado.-

Como consecuencia del referido cambio de gobierno y de acuerdo a lo dispuesto por la ley No.17.060, se procedió a una nueva integración de dicha Junta Asesora, la que opera como “órgano de control superior” en los términos del numeral 9. del art. III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Dado que la ley exige para la designación de los miembros de la Junta una mayoría de 3/5 del Senado, a los efectos de dotarla de un amplio respaldo político, el trámite para su designación recién culminó con fecha 9 de enero de 2006, habiendo asumido los mismos el 2 de febrero del corriente año.

En el poco tiempo transcurrido desde entonces, la nueva Junta se ha abocado a reestructurar aspectos administrativos que habiliten un funcionamiento normal del organismo, ya que por distintas circunstancias, sobretudo a nivel del personal, se han producido varias bajas.

Simultáneamente, se ha ido interiorizando del trabajo a desarrollar y de los compromisos asumidos, entre los cuales, aquellos derivados de los vínculos internacionales que el país tiene en la materia y que la Junta considera de enorme importancia mantener y acrecentar.

Junto a la atención de los distintos requerimientos administrativos y judiciales pendientes y a la prosecución de las distintas actividades que encara regularmente, la Junta se ha planteado también el propósito de formular una evaluación de lo actuado desde sus inicios, tomando en consideración además las recomendaciones del Comité de Expertos, para propiciar en el correr del año las correcciones normativas que entienda necesarias para lograr el mejor y más eficiente cumplimiento de los objetivos que orientaron la creación del organismo.



Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

En el campo de las iniciativas en trámite, vale la pena destacar el diálogo iniciado: con el Poder Judicial a efectos de mejorar los canales de colaboración actualmente establecidos; y con la Escuela de Funcionarios Públicos “Dr. Aquiles Lanza” para que la Junta respalde técnicamente la incorporación de una materia sobre “Ética y Transparencia del Estado”, a nivel de todos los cursos de formación que esa Escuela realizará.

3.- Normas legales y reglamentarias aprobadas desde el 2004 a la fecha, orientadas a fortalecer la transparencia y la lucha contra la corrupción a nivel del Estado uruguayo.

Brevemente se enunciará a continuación alguna de las normativas más relevantes, sancionadas en estos dos últimos años, destinadas a asegurar una mayor transparencia en la gestión gubernamental y acotar los márgenes para las prácticas de corrupción, no solo a nivel público, sino también privado.

Como por razones del tiempo disponible, no es posible más que una brevísima referencia a sus contenidos, queda a disposición del Comité el texto íntegro de las leyes, decretos y reglamentaciones que citaré.

23/09/04 - **Ley 17.835.** Se dispone el fortalecimiento del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y de la financiación del Terrorismo.



Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

- 24/02/05 - **Decreto 86/005.** Decreto Reglamentario de la ley 17.835: Se debe de informar al Banco Central del Uruguay sobre las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud.
- 03/11/04 - **Decreto 393/004.** Se establece que los Organismos Públicos: Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios a través del sitio web www.comprasestatales.gub.uy
- 11/01/05 - **Decreto 10/005.** Se crea una Sub-Unidad de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia con rango de División Operativa denominada “Lucha contra el Crimen Organizado”.
- 24/02/05 - **Decreto 89/005.** Se dispone que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá dar publicidad en el sitio web que se determine, la información mínima respecto a los cargos y contratos de las Unidades Ejecutoras de los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.



Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

- 19/12/05 - **Ley 17.930.** Ley de Presupuesto Nacional para el período 2005-2009 (art. 414). Se crea como órgano dependiente del Tribunal de Cuentas la Escuela de Auditoría Gubernamental, con el fin de fortalecer el proceso de capacitación de personal y contribuir al mejoramiento y a la transparencia de la gestión de la Hacienda Pública.
- 26/12/05 - **Ley 17.935.** Se dispone la creación del Consejo de Economía Nacional, con carácter consultivo y honorario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución. El Consejo procurará representar la opinión de los representantes de los intereses económicos, profesionales, sociales y culturales del país.
- 02/01/06 - **Ley 17.940.** Se dispone que es absolutamente nula cualquier discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo o con el acceso al mismo.
- 10/02/06 - **Acordada 7.564.** La Suprema Corte de Justicia: Dicta normativa tendiente a la protección de los datos personales, asentados en bancos o bases de datos de carácter documental o jurisprudencial en todos los ámbitos del Poder Judicial y cualquiera sea el soporte que los contenga: papel o magnético.
- 20/02/06 - **Decreto 47/006.** Se crea un Grupo de Trabajo, que funcionará en la órbita de la Oficina Nacional del Servicio Civil bajo la forma de



Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

“Comité Interministerial” y tendrá por misión asegurar la efectiva ejecución de las políticas y decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo en el marco de la transformación del Estado y la Administración Pública.

2005 - **Resoluciones del Banco de Previsión Social** tendientes a fortalecer la transparencia de su gestión:

- Dado que en los años anteriores la información era secreta, se resuelve revertir esa disposición y se dispone que toda información es pública (www.bps.gub.uy).
- Se resuelve autorizar la exposición en los medios de prensa locales y corresponsales a los Gerentes de Sucursal del país.
- Se resuelve publicar en la página web del BPS las resoluciones generales del Directorio y se incluyen estudios, informes y documentos sobre seguridad social de elaboración propia, nacionales e internacionales.

24/09/04

23/09/04 - FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. LEY N° 17.835

Artículo 1°.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.343, de 25 de mayo de 2001- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Artículo 2°.- También estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior los casinos, las empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, las inmobiliarias, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales preciosos, así como las personas físicas o jurídicas que, a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones financieras o administren, en forma habitual, sociedades comerciales cuando éstas no conformen un consorcio o grupo económico.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir los sujetos obligados por el registro de transacciones, para el mantenimiento de los respectivos asientos y para la debida identificación de los clientes.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de Unidades indexadas), según las circunstancias del caso, la conducta y volumen de negocios habituales del infractor, y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

Artículo 3°.- La comunicación será reservada. Ningún obligado podrá poner en conocimiento de las personas participantes las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1o, 2° y 17 de la presente ley.

Una vez que reciba el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero instruirá a quien lo haya formulado respecto de la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente.

Artículo 4°.- El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 1o, 2°, 5° y 17, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguayo el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7° de la Constitución) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

Artículo 5°.- La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a los obligados por esta ley ya todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponible a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas las actuaciones e informes que sobre ellas realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6°.- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones que involucren a personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de estar vinculadas a organizaciones criminales relacionadas con los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la congelación de los activos de los partícipes.

Artículo 7°.- Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación del delito de lavado de activos con las autoridades de otros Estados que ejerciendo competencias homólogas lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad podrá, además, suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

A) la información a brindarse deberá ser utilizada por el organismo requirente al sólo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8° de la presente ley;

B) respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios

C) los antecedentes suministrados, sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional.

Artículo 8°.- Los delitos tipificados en los artículos 54 ,a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998- se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo; contrabando superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos comprendidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 9°.- Con fines de investigación, a requerimiento del Jefe de Policía Departamental que correspondiere o del Ministro del Interior, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

Artículo 10.- Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto, su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

Artículo 11.- Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias prohibidas (Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998), o de sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, o de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Artículo 12.- Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas, o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan.

Artículo 13.- Elevase la pena para los delitos tipificados en los artículos 54 y 55 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, a penitenciaria con un mínimo de dos años y un máximo de quince años.

Artículo 14.- Declaranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, puesto de manifiesto por su naturaleza o su contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Artículo 15.- Cuando la finalidad o los medios enunciados en el artículo anterior no constituyan elementos del delito, la pena prevista legalmente para la respectiva figura se elevará en dos tercios en su mínimo y en su máximo.

Artículo 16.- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos con la intención que se utilicen, o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría.

Artículo 17.- Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

A) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

B) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

Artículo 18.- Una vez recibida la información mencionada en el artículo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero bajo su responsabilidad podrá instruir a la institución denunciante para impedir la realización de operaciones que involucren a los sujetos identificados, procediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 19.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1° de la presente ley a los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo; y de las sanciones establecidas en el artículo 2° de esta ley para los sujetos comprendidos en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 20.- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que éste reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera alcanzados por la precitada obligación.

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo ya la Suprema Corte de Justicia a disponer la transformación de Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital y Fiscalías Letradas Nacionales en lo Penal en Oficinas Especializadas en los delitos previstos en la presente ley, en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, modificado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Artículo 22.- Deróganse el artículo 30 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y la Ley N° 17.343, de 25 de mayo de 2001.-

 VOLVER

PROMULGACION: 24 de febrero de 2005
PUBLICACION: 4 de marzo de 2005

Decreto N° 86/005 - Fortalecimiento del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Deber de información al Banco Central del Uruguay sobre las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD**

Montevideo, 24 de febrero de 2005

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004 sobre Fortalecimiento del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

RESULTANDO: I) que la referida Ley estableció un régimen de información al Banco Central del Uruguay sobre las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y sus modificativos, y de prevenir, asimismo, el delito tipificado en el artículo 16 de la presente Ley.

II) que la Ley N° 17.835, citada dispone que la reglamentación establecerá los requisitos que deben cumplir los sujetos alcanzados por el referido régimen de información.

III) que la citada Ley amplía las potestades de la Unidad de Información y Análisis del Banco Central del Uruguay, introduce técnicas especiales de investigación y mejora de los mecanismos de cooperación internacional para el combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

CONSIDERANDO: que, a efectos de alcanzar el pleno funcionamiento del sistema de prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, resulta esencial definir el alcance de las obligaciones previstas en la Ley.

ATENTO: a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:**

ART. 1º.-

Los Casinos, las Empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, las inmobiliarias y otros intermediarios de inmuebles, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales preciosos, así como las personas físicas o jurídicas que, a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones financieras o administren, en forma habitual, sociedades comerciales cuando éstas no conformen un consorcio o grupo económico, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 16.060, estarán obligadas a informar las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada, anómala o injustificada, desprovistas de congruencia acerca de sus fines o legalidad, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a

efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, modificados por los artículos 8° y 13 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y de prevenir asimismo el delito de financiación del terrorismo tipificado en el artículo 16 de Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.- La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

ART. 2°.-

El cumplimiento en todos sus términos y de buena fe de la obligación prevista en los artículos 1°, 2° y 18 de la referida Ley no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil.

ART. 3°.-

Las comunicaciones sobre transacciones inusuales y sospechosas incluirán, como mínimo, la siguiente información:

- a) identificación de las personas físicas o jurídicas involucradas.
- b) una descripción de las transacciones que se presumen inusuales o sospechosas, indicando si fueron realizadas, sus fechas, montos, tipo de operación y en general, todo otro dato o información que se considere relevante a estos efectos.
- c) un detalle de las circunstancias o los indicios que indujeron a quien realiza la información a calificar dichas operaciones como inusuales o sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades delictivas o a la financiación de actividades terroristas, adjuntando, cuando corresponda, copia de las actuaciones vinculadas al análisis realizado.

ART. 4°.-

La comunicación sobre transacciones inusuales y sospechosas será reservada, siéndole asimismo aplicable a la Unidad de Información y Análisis Financiero las disposiciones vigentes en materia de reserva y confidencialidad.

ART. 5°.-

Los sujetos Obligados a los que refiere el artículo 1° de este decreto, con excepción de los casinos, deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u Objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas con las que realicen transacciones por un monto superior a U\$S 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas. Las operaciones múltiples que en conjunto superen el monto referido serán consideradas como una sola operación si son realizados por o en beneficio de una misma persona física o jurídica, a los efectos de la obligación establecida en el presente artículo. En el caso de los casinos, dadas las particularidades y dinámica de sus actividades, las situaciones que se detecten e ingresen en alguna de las hipótesis del artículo 1° o en el presente artículo, serán registradas a través de los sistemas de control vigentes en los mismos, y mantenida la prueba respectiva por un plazo de cinco años.

ART. 6°.-

Los sujetos a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que se establecerá por resolución del Poder Ejecutivo, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones que superen el monto establecido en el artículo precedente.

ART. 7°.-

La supervisión del cumplimiento de las normas de prevención de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Se exceptúa de esta disposición a las empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, los que estarán sujetos a la supervisión del Banco Central del Uruguay.

ART. 8°.-

La Unidad de Información y Análisis Financiero deberá comunicar al Directorio del Banco Central del Uruguay, las instrucciones de suspensión de operaciones cursadas a los sujetos obligados de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 18 de la ley N° 17.835, citada.

ART. 9°.-

Con fines de investigación, a requerimiento del Jefe de policía Departamental que correspondiere, del Ministro del Interior o del Director General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, actuando este último por delegación de atribución del Ministro del Interior, el Juez penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

ART. 10.-

Para adaptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto, su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

ART. 11.-

Las personas físicas o jurídicas no sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas. Esta Dirección deberá elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de instrumentación de la presente obligación en el plazo de noventa días.

ART. 12.-

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - ALEJO FERNANDEZ - DIDIER OPERTTI - ISAAC ALFIE - YAMANDU FAU - JOSE AMORIN - CARLOS POLLIO - JOSE VILLAR - SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO - CONRADO BONILLA - MARTIN AGUIRREZABALA - JUAN BORDABERRY - OSCAR BRUM.

Decreto N° 393/004

Promulgación : 03/11/2004 Publicación : 10/11/2004

BATLLE - DANIEL BORRELLI - DIDIER OPERTTI - ISAAC ALFIE - YAMANDU FAU - JOSE AMORIN - GABRIEL GURMENDEZ - JOSE VILLAR - SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO - CONRADO BONILLA - MARTIN AGUIRREZABALA - JUAN BORDABERRY - OSCAR BRUM

VISTO: lo dispuesto por los artículos 5° de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y 163° de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

RESULTANDO: I) que de acuerdo a las normas citadas los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios.

II) que dicha publicidad se verifica en el caso de la Administración Central, a través del sitio web www.comprasestatales.gub.uy.

CONSIDERANDO: I) que el ámbito de aplicación determinado por el artículo 163° de la Ley N° 17.556 citada, comprende además a los Organismos de los artículos 220° y 221° de la Constitución de la República y exige, entre otros, la publicación de los actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas.

II) que algunos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, ya cuentan con sistemas propios de publicidad, que se estima conveniente conectar al sitio web www.comprasestatales.gub.uy a fin de universalizar y unificar la información.

III) que dentro de los cometidos asignados a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, reglamentados por el Decreto N° 354/999, de 12 de noviembre de 1999, se encuentra verificar la difusión que deben realizar todos los organismos públicos de adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios que superen un monto individual por contratación equivalente al límite de licitaciones abreviadas, debiendo establecer la base de análisis de dicha verificación.

IV) lo dispuesto por los Decretos N° 66/002, de 26 de febrero de 2002, N° 232/003, de 9 de junio de 2003, N° 526/003, de 18 de diciembre de 2003 y N° 175/004, de 26 de mayo de 2004.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo establecido por el numeral 4° del artículo 168° de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1

Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto

Nacional, enviarán al sitio web www.comprasestatales.gub.uy, los actos de reiteración del gasto cuando mediare observación del Tribunal de Cuentas. Para ello, contarán con un plazo de 10 días hábiles luego de producida la reiteración por parte del Ordenador competente. (*)

Artículo 2

Los Organismos comprendidos en el artículo 220° de la Constitución de la República darán publicidad a los actos de adjudicación de las licitaciones públicas y abreviadas, contrataciones directas en régimen de excepción, ampliaciones de las mismas y actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas, a través del sitio web www.comprasestatales.gub.uy, en un plazo de 10 días hábiles luego de producidos.

Dicha publicidad comenzará a operar en el sitio detallado, para la Administración Nacional de Educación Pública, Universidad de la República e Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a partir del 1° de febrero de 2005, en tanto que para el resto de los organismos dicho comienzo tendrá como fecha límite el 30 de junio de 2005. (*)

Artículo 3

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221° de la Constitución de la República deberán publicar a partir del 1° de febrero de 2005, los actos de adjudicación de las licitaciones públicas y abreviadas, contrataciones directas en régimen de excepción, ampliaciones de las mismas y actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas. Si dicha obligación ya se cumpliera a través de los sitios web de los organismos citados, el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) establecerá las interfaces informáticas necesarias a fin de unificar la información en el sitio web www.comprasestatales.gub.uy. En caso contrario, el organismo deberá enviar a dicho sitio la información respectiva. (*)

Artículo 4

El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado coordinará conjuntamente con los Organismos referidos en los artículos precedentes, las fechas en que comenzará a hacerse operativa la unificación de la información dispuesta en los mismos, teniendo en cuenta la instrumentación de los procedimientos informáticos. Asimismo, determinará en coordinación con la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, los datos de los actos comprendidos en los artículos 1° a 3° del presente Decreto que se publicarán.

Artículo 5

La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado tendrá como cometido verificar la difusión que deben realizar todos los organismos públicos de sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios.-

A tales efectos contará con la información proveniente del Sistema de Compras y Contrataciones Estatales, aquella derivada de las publicaciones realizadas en el sitio web www.comprasestatales.gub.uy y todo otro medio de publicidad, sin perjuicio de la que solicitare a los organismos de control.-

La Junta Asesora quedará facultada para dar a publicidad los listados de los Organismos omisos en cumplir con dicha obligación, transcurridos ciento ochenta días de vencido el ejercicio, sin perjuicio de informar dicha circunstancia a los respectivos jerarcas u órganos de control.

Artículo 6

Derógase el literal H), artículo 11° del Decreto N° 354/999, de 12 de noviembre de 1999.-

Artículo 7

Comuníquese, publíquese, etc.

12/01/05

Decreto 10/05

11/01/05 – CRÉASE SUBUNIDAD DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

VISTO: los cometidos de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de acuerdo al decreto 429/96 del 13 de noviembre de 1996, por lo que resulta pertinente adecuar la reglamentación vigente en razón de las nuevas modalidades delictivas y el complejo fenómeno del Crimen Organizado

RESULTANDO: I) Que es firme voluntad del Estado el adecuar sus estructuras e intensificar el combate a este tipo de delitos llevados a cabo por organizaciones delictivas nacionales y transnacionales en sus, distintas modalidades

II) Que en ese contexto nuestro país se ha adherido a la Comunidad Internacional en procura de buscar soluciones legislativas adecuadas que permitan neutralizar y combatir eficazmente a estas organizaciones

III). Que en tal sentido se han adoptado modernas medidas normativas y de control financiero contra delitos tales como los previstos en leyes penales especiales N° 17.016, relativa a Estupefacientes y Sustancias que determinen dependencia física o psíquica, y la 17.343, que reglamenta el artículo 5to. de la Ley 17.016, estableciendo la lista de delitos antecedentes del Lavado de Activos; Terrorismo; Contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; Tráfico ilícito de hombres, mujeres o niños; Extorsión; Secuestro; Proxenetismo; Tráfico ilícito de sustancias nucleares; Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; además de la Ley de Marcas y de Propiedad Intelectual.

IV) Que en atención a la dimensión, capacidad de mutación, mimetización, poder económico y capacidad de corrupción de estas organizaciones delictivas, factores que pueden llegar causar alarma social y conmoción pública además de afectar la estabilidad y el orden institucional del país, como así también su imagen internacional.

V) Que la Policía Nacional, en cumplimiento de las políticas estratégicas de seguridad, orden público e investigación criminal, y en atención a sus cometidos específicos previstos en el artículo 2do de su Ley Orgánica, por intermedio de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, ha venido operando con óptimos resultados en la investigación y represión de algunos de estos delitos, siéndole requerida y reconocida su intervención por parte del sistema judicial y de diferentes actores sociales y empresariales, públicos y privados.

VI) que asimismo ha realizado una relevante actuación, promoviendo, desarrollando y manteniendo mecanismos de cooperación, intercambio y coordinación en el ámbito internacional y especialmente entre los países del Mercosur y asociados.

CONSIDERANDO: I) que en atención a la magnitud, complejidad y especialización de estos delitos, así como la peligrosidad de los delinquentes y organizaciones que los consuman, es estratégicamente necesario crear una División altamente especializada, de carácter profesional (integrada en un 75 % por personal superior y un 25 % de personal de apoyo), multidisciplinaria, que atienda exclusivamente al Análisis Criminal, Investigación Criminal y Represión de dichos delitos, promoviendo el establecimiento de mecanismos de coordinación sustentables y duraderos, ágiles y eficaces con otros Organismos Públicos y/o privados y Agencias Nacionales e Internacionales a los efectos de desarrollar acciones de prevención y neutralización eficientes y eficaces.

II). Que la Dirección Nacional de Información e Inteligencia tiene como competencia, de acuerdo a lo previsto por el Decreto 429/96, obtener, analizar y procesar información que sea necesaria para la prevención y eventual represión de los hechos que afecten o atenten contra la tranquilidad, el orden público y el orden institucional en cumplimiento de las normas constitucionales y legales

ATENTO: a lo precedentemente expuesto

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Agrégase al Artículo 12 del Reglamento de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia aprobado por Decreto 429/96, del 13 de noviembre de 1996, una Sub Unidad con rango de División Operativa denominada "Lucha contra el Crimen Organizado", la que estará, organizada por Departamentos, de acuerdo a cada uno de los delitos previstos, sin perjuicio de los cometidos de otras Unidades Ejecutoras especializadas del Ministerio del Interior que también hayan sido creadas y organizadas con fines similares.

Artículo 2°. Dicha División tendrá como cometidos:

a. El desarrollo de una alta escuela en materia de Investigación Criminal policial, con énfasis en el apoyo Científico, Tecnológico y Logístico; además de la selección, formación y especialización nacional e internacional de los Recursos Humanos afectados.

b. La centralización de información estratégica y táctica de la Policía Nacional, con conformación de una Base de Datos específica, la Recolección de Información y el Análisis Criminal en materia de Organizaciones Criminales, todo con vistas a la

prevención, investigación y represión del accionar de las mismas.

c. La coordinación permanente con el Sistema Judicial, Organismos Públicos y Privados, nacionales e internacionales, en que sea necesaria la aplicación de su especialización para la investigación de aquellos delitos previstos en las Leyes Penales Especiales con vistas a optimizar los esfuerzos de lucha contra las organizaciones delictivas.

Artículo 3°. Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

 VOLVER

Presidencia de la República Oriental del Uruguay - Secretaría de Prensa y Difusión

01/03/05

Decreto 89/05

24/02/05 - LA O.P.P. DEBERÁ DAR PUBLICIDAD EN EL SITIO WEB QUE SE DETERMINE, LA INFORMACIÓN MÍNIMA RESPECTO A LOS CARGOS Y CONTRATOS DE LAS U.E. DE LOS INCISOS 02 AL 15 DEL PRESUPUESTO NACIONAL.

VISTO: Lo dispuesto por los Decretos N° 158/002, de 30 de abril de 2002 y 208/002, de 11 de junio de 2002;

RESULTANDO: que procede realizar algunos ajustes a los decretos de referencia para su aplicación y cumplimiento por parte de la Administración;

CONSIDERANDO: I) que las modificaciones propuestas no implican la alteración de los objetivos de racionalización y optimización de los recursos humanos y de reducción del gasto público en lo que respecta a la contratación de personal;

II) que, por el contrario, a través de las modificaciones propuestas, se profundizará el proceso de transparencia hacia la sociedad, en que está abocada la Administración Central;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el art. 65 de la ley No.17 .556 de 18 de setiembre de 2002;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

Decreta:

Artículo 1°.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá dar publicidad en el sitio web que se determine, a la siguiente información mínima respecto a los cargos y contratos de las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto nacional, contenida en el Sistema de Remuneraciones (SR), creado por el artículo 5° del Decreto N° 289/002, de 30 de julio de 2002:

1. Unidad Ejecutora
2. Escalafón
3. Monto total nominal devengado en el mes correspondiente.

El ingreso de dicha información deberá realizarse con periodicidad trimestral o menor si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto lo estima conveniente, y dentro del trimestre siguiente de producida, coincidiendo con el envío de la información al mencionado Sistema.

Artículo 2°.- Asimismo deberá publicarse en el mismo medio electrónico a que alude el artículo anterior, la siguiente información mínima, también contenida en el Sistema de Remuneraciones (SR), creado por el artículo 5° del decreto 289/002, de 30 de julio de 2002:

1. Nombre completo del funcionario
2. Grado y Escalafón que ocupa
3. Unidad Ejecutora a la que pertenece
4. Fecha de ingreso a la Administración Pública

El ingreso de esta información deberá realizarse con la misma periodicidad que la establecida en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

◀ VOLVER



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

Publicada D.O. 23 dic/005 - Nº 26902

Ley Nº 17.930

PRESUPUESTO NACIONAL

As. Dip. Coes

APRUÉBASE PARA EL PERÍODO 2005 - 2009

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,**

DECRETAN:

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 412.- Créase una partida anual de \$ 5.259.862 (cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos uruguayos), para la contratación, a partir del 1° de enero de 2007, de diecinueve contadores por el Tribunal de Cuentas, destinados a desempeñar funciones en los Gobiernos Departamentales. La selección del personal a contratar se realizará previo concurso de méritos y prueba de aptitud.

Artículo 413.- Sustitúyese el inciso final del artículo 468 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El importe resultante de la aplicación de la tasa a que refiere el inciso primero, deberá ser vertido en la forma y oportunidad que disponga el Tribunal de Cuentas.

Facúltase al Tribunal de Cuentas a destinar hasta el 40% (cuarenta por ciento) de lo recaudado por ese concepto al pago de beneficios sociales para los funcionarios. El 60% (sesenta por ciento) restante, será destinado exclusivamente a gastos e inversiones, no pudiendo afectarse en ningún caso para atender retribuciones personales ni beneficios sociales, excepto los gastos y retribuciones a que refiere este artículo".

Artículo 414.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001 por el siguiente:

"Créase como órgano dependiente del Tribunal de Cuentas la Escuela de Auditoría Gubernamental, con el fin de fortalecer el proceso de capacitación de personal y contribuir al mejoramiento y a la transparencia de la gestión de la Hacienda Pública".

Artículo 415.- Los gastos de funcionamiento y retribuciones para docentes externos e internos de la Escuela de Auditoría Gubernamental serán atendidos con cargo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 16.853, de 14 de agosto de 1976 en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y el artículo 413 de la presente ley.

Derógase el artículo 10 y los literales F) y G) del artículo 11 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

Artículo 416.- No podrán adelantarse fondos a rendir cuentas a personas físicas o jurídicas que no hayan presentado la rendición de cuentas de partidas recibidas con anterioridad (artículo 567 y siguientes de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987; 20 y 21 de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999 y 24 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001).

Artículo 417.- Sustitúyese el inciso 1° del artículo 199 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 por el siguiente:

"Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administren bienes del Estado, presentarán sus estados contables, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987; 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 482 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001".

PROMULGACION: 26 de diciembre de 2005

PUBLICACION: 2 de enero de 2006

Ley 17.935 - Consejo de Economía Nacional. Creación. Naturaleza Jurídica. Objetivos. Integración.

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

ART. 1º.-

(Creación, naturaleza jurídica y principales objetivos). Créase el Consejo de Economía Nacional, con carácter consultivo y honorario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución.

El Consejo procurará representar la opinión de los representantes de los intereses económicos, profesionales, sociales y culturales del país de acuerdo con la integración del cuerpo, establecida en el siguiente artículo.

Sus objetivos principales consisten en dar carácter ordenado e institucionalizado al diálogo entre:

A) Los representantes de los intereses económicos, profesionales, sociales y culturales mencionados en el artículo 2º.

B) Entre el conjunto de dichos representantes y el Estado.

C) Entre dicho conjunto y los organismos similares de otros países.

El Consejo de Economía Nacional es un organismo consultivo de carácter privado y de interés público.

ART. 2º.-

(Integración). El Consejo estará integrado por cuarenta miembros que serán representantes de los intereses que se mencionan en el artículo 1º, designados o electos por las organizaciones más representativas, de la siguiente manera:

A) Catorce de los trabajadores (doce por los activos y dos por los pasivos).

B) Catorce por los empresarios (doce por los industriales, comerciales, agropecuarios y de otros servicios, y dos por los empresarios pasivos).

C) Tres por los cooperativistas.

D) Tres por los profesionales universitarios.

E) Tres por los usuarios y consumidores.

F) Tres por las organizaciones no gubernamentales que realizan convenios con el Estado.

ART. 3º.-

(Modos de elección o designación de los miembros del Consejo). Las organizaciones más representativas de los sectores indicados en el artículo anterior, establecerán el sistema de elección o designación de sus representantes. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley estableciendo los criterios generales para las respectivas elecciones o designaciones.

ART. 4º.-

(Coordinación del Consejo con el Estado). El Poder Ejecutivo establecerá los Ministerios, entes autónomos y servicios descentralizados que enviarán representantes con voz pero sin voto, a las sesiones u otras actividades del Consejo de Economía Nacional.

También estará establecida con igual régimen la participación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y del Congreso de Intendentes."

En las oportunidades referidas en el artículo 6º, los Ministerios, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, las Cámaras del Poder Legislativo y el Congreso de Intendentes, se harán representar por sus máximas jerarquías.

ART. 5º.-

(Asesorías). El Consejo de Economía Nacional podrá solicitar asesorías a los Ministerios y oficinas públicas, así como a la Universidad de la República, a las Universidades privadas, a las Organizaciones No Gubernamentales más reconocidas y en general a sectores sociales que puedan aportar puntos de vista que contribuyan al cumplimiento de la finalidad de la presente ley.

ART. 6º.-

(Atribuciones). El Consejo de Economía Nacional podrá ser oído por el Poder Ejecutivo en oportunidad de la elaboración de los Presupuestos y de las Rendiciones de Cuentas, en la forma y oportunidades que establezca la reglamentación.

Podrá emitir informes sobre temas económico-sociales solicitados por entidades públicas o privadas, o por propia iniciativa. Las comunicaciones, opiniones o puntos de vista a que alude el artículo 207 de la Constitución, podrán contener anteproyectos de ley o de reglamentos, que deberán remitirse al Poder Ejecutivo cuando correspondiese, o

a otras autoridades.

ART. 7º.-

(Funcionamiento). El Consejo de Economía Nacional dictará su Reglamento interno, estableciendo su funcionamiento tanto en sesiones plenarias como en comisiones, disponiendo asimismo la forma de elegir de entre sus miembros a su Presidente y sus Vicepresidentes.

El Reglamento establecerá el régimen de votación de los informes o dictámenes. Cuando existan discordias u opiniones en minoría, éstas deberán transcribirse íntegramente junto con las opiniones mayoritarias.

ART. 8º.-

(Régimen económico). Los miembros del Consejo de Economía Nacional serán honorarios. Las organizaciones representadas en el mismo se harán cargo de los gastos derivados de las asesorías u otras actividades que contraten onerosamente.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo proporcionarán los elementos locativos, los recursos materiales y el personal para el funcionamiento del Consejo.

El Estado podrá incluir en el Presupuesto Nacional una partida para remuneración de un secretario ejecutivo del Consejo de Economía Nacional.

ART. 9º.-

(Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde el siguiente al de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2005. NORA CASTRO, Presidenta; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de diciembre de 2005

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

VAZQUEZ - DANILO ASTORI - JOSE DIAZ - REINALDO GARGANO - AZUCENA BERRUTTI - JORGE BROVETTO
- VICTOR ROSSI - JORGE LEPRA - EDUARDO BONOMI - MARIA JULIA MUÑOZ - JOSE MUJICA - HECTOR
LESCANO - MARIANO ARANA - MARIA ARISMENDI.

27
Ley 17.940

Disposición que es absolutamente nula cualquier discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo o con el acceso al mismo.
(7*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.- (Nulidad de los actos discriminatorios).- Declárase que, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución de la República, con el artículo 1° del Convenio Internacional del Trabajo N° 98 (sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) aprobado por la Ley N° 12.030, de 27 de noviembre de 1953, y con los literales a) y b) del artículo 9° de la Declaración sociolaboral del MERCOSUR, es absolutamente nula cualquier discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo o con el acceso al mismo.

En especial, es absolutamente nula cualquier acción u omisión que tenga por objeto:

- A) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.
- B) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales, fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Las garantías prescritas en la presente disposición, también alcanzan a los trabajadores que efectúen actuaciones tendientes a la constitución de organizaciones sindicales, dentro o fuera de los lugares de trabajo.

Artículo 2°.- (Procedimiento).-

1) (Proceso general). La pretensión de reinstalación o de reposición del trabajador despedido o discriminado se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y 347 del Código General del Proceso). El tribunal dispondrá, si correspondiere, el cese inmediato de los actos discriminatorios cuando a juicio de dicho tribunal los hechos sean notorios.

2) (Proceso de tutela especial). La tutela especial procederá en caso de actos discriminatorios contra:

- A) Los miembros (titulares y suplentes) de los órganos de dirección de una organización sindical de cualquier nivel.
- B) Los delegados o representantes de los trabajadores en órganos bipartitos o tripartitos.
- C) Los representantes de los trabajadores en la negociación colectiva.
- D) Los trabajadores que hubieran realizado actividades conducentes a constituir un sindicato o la sección de un sindicato ya existen-

te, hasta un año después de la constitución de la organización sindical.

- E) Los trabajadores a los que se conceda tutela especial mediante negociación colectiva.

En estos casos, se aplicará el procedimiento y los plazos establecidos para la acción de amparo (artículos 4° a 10 de la ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988), con independencia de la existencia de otros medios jurídicos de protección.

El trabajador deberá fundamentar por qué sostiene que fue despedido o perjudicado por razones sindicales.

Corresponderá al empleador, debidamente notificado del contenido de la pretensión de amparo, probar la existencia de una causa razonable, relacionada con la capacidad o conducta del trabajador, o basada en las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, u otra de entidad suficiente para justificar la decisión adoptada.

Artículo 3°.- (Disposiciones comunes a ambos procedimientos):

- A) En todo caso que la sentencia a recaer constata la violación a cualquiera de las garantías prescritas en el artículo 1° de la presente ley, se dispondrá la efectiva reinstalación o reposición del trabajador despedido o discriminado, generándose en consecuencia a favor de éste el derecho a percibir la totalidad de los jornales que le hubiere correspondido cobrar durante el período que insuma el proceso de reinstalación y hasta que ésta se efectivice.
- B) En los procedimientos a que refiere el artículo 2° de la presente ley, la legitimación activa corresponderá al trabajador actuando conjuntamente con su organización sindical.
- C) El proceso se ajustará a los principios de celeridad, gratuidad, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.
- D) Serán competentes los tribunales que, en su respectiva jurisdicción, entiendan en materia laboral.
- E) El tribunal dispondrá de las facultades previstas en los numerales 3° y 5° del artículo 350 del Código General del Proceso.
- F) Las sanciones o conminaciones pecuniarias previstas en el artículo 374 del Código General del Proceso, serán independientes del derecho a obtener el resarcimiento del daño y su producido beneficiará a la parte actora.
- G) La parte demandante estará exonerada del pago de tributos y costas.

Artículo 4°.- (Licencia sindical).- Se reconoce el derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical. El ejercicio de este derecho será reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o, en su caso, mediante convenio colectivo.

Artículo 5°.- (Sanciones administrativas).- El producido de la multa que aplique la Inspección General del Trabajo, por la infracción a las disposiciones de la presente ley, deberá destinarse a la implementación de la ley y a programas a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, orientados a la erradicación del trabajo infantil, a la no discrimi-

nación en el empleo, a la formación profesional asociada a la generación de trabajo y al fortalecimiento de la Inspección General del Trabajo.

Artículo 6°.- (Retención de la cuota sindical).- Los trabajadores afiliados a una organización sindical tendrán derecho a que se retenga su cuota sindical sobre los salarios que el empleador abone, debiendo manifestar su consentimiento por escrito en forma previa.

El monto a descontar será fijado por el sindicato y comunicado, fehacientemente, a la empresa o institución, la que verterá a la organización los montos resultantes en un plazo perentorio a partir del efectivo pago del mes en curso.

Artículo 7°.- (Orden de retención).- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el siguiente inciso:

"La cuota sindical se ubicará, en el orden de prioridades, inmediatamente después de las retenciones solicitadas por el Servicio de Garantía Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al efecto".

Artículo 8°.- (Facilidades para el ejercicio de la actividad sindical).- Los representantes de los trabajadores, que actúen en nombre de un sindicato, tendrán derecho a colocar avisos sindicales en los locales de la empresa en lugar o lugares fijados de acuerdo con la dirección de la misma y a los que los trabajadores tengan fácil acceso.

La dirección de la empresa permitirá a los representantes de los trabajadores que actúen en nombre de un sindicato, que distribuyan boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores de la empresa. Los avisos y documentos a que se hace referencia deberán relacionarse con las actividades sindicales normales, y su colocación y distribución no deberán perjudicar el normal funcionamiento de la empresa ni el buen aspecto de los locales.

Artículo 9°.- (Tripartismo).- Cométese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la instrumentación de mecanismos tripartitos con fines de consulta, contralor y seguimiento de la aplicación de la presente ley.

Artículo 10.- (Reglamentación).- Las disposiciones que anteceden no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrá de un plazo de sesenta días a tales efectos.

Artículo 11.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2005.

NORA CASTRO, Presidenta; MARTI DALGALARRONDO AÑÓN, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 2 de enero de 2006

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI.

I
N
C
P
(

en g
real
7 de

mín.
de 2
pues

1
1° de
de e

(
integ
mos

A
art. 1

A
bre d
(Barr
cláus
to, ri
trabaj

A
cláus
a part
comp

A
D
DO B

A
CON
GENI
PERA
cutivo
RUY-
res: S
emple
RI

PI
para l
de cer

No. de Inscripción: 1157

Nombre: RAMENGI RODRIGUEZ, Juan, Heber y Oscar

Beneficio: U\$S 12.930 (dólares americanos doce mil novecientos treinta)

- registro único de contribuyentes
- nacionalidad
- estado civil
- nombre del o la cónyuge
- régimen patrimonial del matrimonio
- fecha de nacimiento
- domicilio y teléfono
- profesión u ocupación y domicilio respectivo
- datos identificatorios de bienes inmuebles o muebles
- datos de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3
Acordada 7.564

Díctanse normas tendientes a la protección de los datos personales, asentados en bancos o bases de datos de carácter documental o jurisprudencial en todos los ámbitos del Poder Judicial y cualquiera sea el soporte que los contenga - papel o magnético. (267*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los diez días del mes de febrero de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Guitierrez Proto y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS Y CONSIDERANDO: I) la necesidad de adecuar la reglamentación referente al tratamiento de datos en el ámbito del Poder Judicial a la normativa vigente, a los avances tecnológicos y al estadio actual de la materia;

II) que en este sentido, resulta necesario buscar un equilibrio en la protección en el goce de los diversos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional que resultan involucrados con motivo de la creación y difusión de bases de datos, en particular, el derecho a la información y la tutela del derecho a la intimidad;

ATENTO: a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 8, 72 y 332 de la Constitución Nacional;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- La presente Acordada tiene por objeto la protección integral de los datos personales - incluidos los datos sensibles -, asentados en bancos o bases de datos de carácter documental o jurisprudencial en todos los ámbitos del Poder Judicial y cualquiera sea el soporte que los contenga - papel o magnético.-

2º.- Los datos personales que deberán ser protegidos mediante su ocultación son:

- nombres y apellidos
- documento de identidad

3º.- Serán también suprimidos, salvo en aquellos casos en que se vinculen esencialmente a la cuestión litigiosa, los elementos que refieran a datos sensibles. A saber:

- origen racial o étnico
- preferencias políticas
- convicciones religiosas, filosóficas o morales
- afiliación sindical
- información referente a la salud o sexualidad

4º.- La enumeración contenida en los artículos precedentes no excluye la protección debida a otros datos incluidos en las previsiones de la Circular No. 11/2000 de fecha 26 de mayo del 2000.-

5º.- La protección resultante de esta Acordada comprende los datos referentes a las partes del proceso, terceros, testigos y toda otra persona que actúe en éste en calidad de auxiliar de la justicia.-

6º.- Para la remoción de los datos filiatorios se procederá a su sustitución por pares de letras tomadas del alfabeto (v. gr. AA, BB), y en caso de agotarse éstas, se recurrirá al empleo de tres de ellas (v. gr. AAA) o cuantas resulte necesario; manteniéndose en el caso de familiares la letra que representa el apellido (v. gr. BA, CA). Debiendo cuidarse en cada caso de no emplear letras que coincidan con las iniciales respectivas.-

7º.- En las dependencias del Poder Judicial en que existan bases o bancos de datos deberá guardarse un respaldo con el texto de la sentencia o documento original en soporte magnético, que será de uso interno.-

8º.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Acordada, la protección de los datos personales se aplicará a todas las materias. Los datos personales ya existentes en las bases o bancos de datos jurisprudenciales o administrativos deberán ajustarse a ésta dentro del plazo máximo de dos años contados a partir de la vigencia de la misma.

En el caso de ficheros y tratamientos no automatizados, su adecuación a la presente Acordada deberá cumplirse en el plazo de cinco años a contar desde el día 1º de febrero del 2006.-

9º.- Comuníquese.-

Dr. Hipólito RODRIGUEZ CAORSI, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Roberto PARGA LISTA, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Leslie VAN ROMPAEY, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Daniel GUTIERREZ PROTO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Pablo TROISE ROSSI, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Martha B. CHAO de INCHAUSTI, Secretaria Letrada Suprema Corte de Justicia.

PRECIOS DE PUBLICACIONES

- LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PREVENCION Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO LEY Nº 17.835 DEL 23/09/004.....	450,00	✓
- REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION.....	770,00	✓
- DECRETOS 500/991 NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	186,00	

Los DOCUMENTOS se publican a las 48 hs. de recibidos y tal como fueron redactados por el órgano emisor.

CONSEJO DE MINISTROS

1
Decreto 47/006

Créase un Grupo de Trabajo, que funcionará en la órbita de la Oficina Nacional del Servicio Civil bajo la forma de "Comité Interministerial" y tendrá por misión asegurar la efectiva ejecución de las políticas y decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo en el marco de la transformación del Estado y la Administración Pública.
(317*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 20 de Febrero de 2006

VISTO: El artículo 6 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005;

RESULTANDO: I) que, la mencionada disposición estipula que antes del 31 de marzo de cada año, los Incisos de la Administración Central podrán presentar al Poder Ejecutivo, proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil;

II) que, las propuestas referidas pueden contener supresión, transformación, fusión y creación de nuevas unidades, mientras que las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las respectivas estructuras organizativas, y a un sistema integrado ocupacional, una vez definido el mismo;

III) que, la aprobación de los proyectos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, determinará que sean incluidos en las siguientes instancias presupuestales, para su tratamiento legal;

CONSIDERANDO: I) que la norma referida en el visto, materializa una porción importante de la transformación del Estado y de la Administración Pública, que reclama un proceso de acción integrado y coherente, tanto desde el punto de vista teórico, como conceptual, metodológico y técnico;

II) que, es necesario dotar al Poder Ejecutivo de herramientas que aseguren el proceso de acción referido y faciliten la toma de decisiones en lo que respecta a la transformación del Estado y la Administración Pública;

III) que, la Oficina Nacional del Servicio Civil, en oportunidad de la elaboración del Proyecto de Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno, desarrolló un programa de coordinación con los Directores Generales de los Incisos del Poder Ejecutivo, brindando el apoyo técnico necesario para el diseño normativo, con el fin de implantar la política de transformación del Estado y la Administración Pública decidida por el Gobierno;

IV) que, la transformación del Estado, demanda entre otras cosas, un proceso continuo, sistemático y coherente que logre el objetivo de incrementar la productividad y mejorar sustantivamente los servicios a la población;

V) que, la experiencia aludida puede ser adoptada como instrumento idóneo a los fines consignados, mediante el acto administrativo que materialice la constitución y funcionamiento de un Comité Interministerial, bajo la supervisión de la Secretaría de la Presidencia de la República.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase un Grupo de Trabajo integrado por los Directores Generales de los Incisos de la Administración Central, que funcionará en la órbita de la Oficina Nacional del Servicio Civil bajo la forma de "Comité Interministerial" y tendrá por misión asegurar la efectiva ejecución de las políticas y decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo en el marco de la transformación del Estado y la Administración Pública.

El mismo será convocado ordinariamente según las pautas acordadas por la Secretaría de la Presidencia de la República y actuará bajo la supervisión de ésta. Integrarán además el "Comité" referido quienes indique la Secretaría de la Presidencia de la República, en función de la agenda de trabajo a tratar.

Artículo 2°.- El Comité Interministerial será coordinado por la Oficina Nacional del Servicio Civil y tendrá las siguientes tareas:

- seguir las directivas que en materia de transformación del Estado imparta la Presidencia de la República;
- acordar una agenda de asuntos ordenados y programados para su tratamiento en forma sistemática, con el fin de articular las propuestas y proyectos que deban ser considerados oportunamente por el Poder Ejecutivo, en el ámbito específico de esta decisión, dando cuenta a la Secretaría de la Presidencia de la República inmediatamente luego de su instalación;
- aconsejar la emisión de informes e instructivos técnicos para facilitar la ejecución de las decisiones emanadas del Poder Ejecutivo en el proceso de transformación del Estado y la Administración Pública;
- proponer la definición de criterios comunes en la aplicación de tecnología e instrumentos de gestión, tendientes a la modernización del funcionamiento de la Administración Pública;
- proponer las pautas para la preparación del anteproyecto del marco jurídico respectivo;
- establecer los criterios de trabajo de los grupos técnicos que en cada Inciso o Unidad Ejecutora se formen, para la aplicación de los nuevos modelos de gestión, que resulten vigentes;
- apoyar de manera activa las diferentes instancias de negociación con los trabajadores del sector público, para asegurar la equidad, los deberes y derechos del funcionario y la existencia de una carrera administrativa profesional;
- facilitar la instrumentación de mecanismos de información eficientes para la toma de decisiones, así como el seguimiento y cumplimiento de las políticas públicas;
- realizar periódicas evaluaciones de avance del modelo de transformación.

Artículo 3°.- La Presidencia de la República, a través de la Secretaría de la Presidencia de la República, podrá en cualquier momento solicitar informes de avance del trabajo del Comité creado, sin perjuicio de lo cual la Oficina Nacional del Servicio Civil le remitirá ordinariamente un resumen ejecutivo de lo actuado en cada convocatoria.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en el presente Decreto es sin perjuicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias acordadas a los distintos organismos de la Administración Central.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JUAN FAROPPA; MARIA B. HERRERA; DANILO ASTORI; AZUCENA BERRUTTI; JORGE BROVETTO; VICTOR ROSSI; JORGE LEPRÁ; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; JOSE MUJICA; HECTOR LESCANO; MARIANO ARANA; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2

Resolución 143/006

Autorízase la suscripción del Convenio Marco de Colaboración a celebrarse entre el Institut Cartogràfic de Catalunya de la Generalitat de Catalunya, Reino de España y el Ministerio de Defensa Nacional-Comando General del Ejército-Servicio Geográfico Militar. (282*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 20 de Febrero de 2006

VISTO: la gestión promovida por el Comando General del Ejército para la suscripción de un Convenio Marco de Colaboración a celebrarse entre el Institut Cartogràfic de Catalunya de la Generalitat de Catalunya, Reino de España y el Servicio Geográfico Militar.

RESULTANDO: I) que el citado Convenio Marco de Cooperación es el instrumento idóneo para que las partes mantengan relaciones de colaboración en materia de Sistemas de Información Geográfica, y en general, ciencias geomáticas.

II) que dicha colaboración se establece dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en cumplimiento de los principios de eficacia y coordinación a los que la Administración Pública debe someter su actuación en servicio de los intereses generales de cada país.

III) que el objeto del Convenio de referencia es el establecimiento del marco general de colaboración entre ambas Instituciones, para realizar las actuaciones de interés común que se determinen y siempre dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

IV) que las actuaciones que sean objeto de colaboración se concertarán mediante "Convenios Filiales" y estarán sujetos a las normas del Convenio Marco, así como a las que específicamente se contengan en cada uno.

CONSIDERANDO: I) que es beneficioso para el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General del Ejército-Servicio Geográfico Militar, la suscripción del Convenio Marco de Colaboración citado.

II) que es necesario designar representante del Ministerio de Defensa Nacional- Comando General del Ejército-Servicio Geográfico Militar, para la firma de la documentación respectiva.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Comando General del Ejército y por la Asesoría Notarial del Ministerio de Defensa Nacional y a lo dispuesto en el inciso I), literal a) del numeral 1ro. de la Resolución del Poder Ejecutivo (número interno 83.116) de 5 de octubre de 2005.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
RESUELVE:**

1ro.- Autorízase la suscripción del Convenio Marco de Colaboración a celebrarse entre el Institut Cartogràfic de Catalunya de la Generalitat de Catalunya, Reino de España y el Ministerio de Defensa Nacional-Comando General del Ejército-Servicio Geográfico Militar, que tiene por finalidad que las partes mantengan relaciones de colaboración

geomáticas, en los términos que luce de fojas 1 a 5 del expediente administrativo del Ministerio de Defensa Nacional número 200506713-0 que se considera parte integrante de la presente Resolución.

2do.- Designase representante del Ministerio de Defensa Nacional-Comando General del Ejército-Servicio Geográfico Militar, para la firma de la documentación respectiva, al señor Director del mencionado Servicio Geográfico.

3ro.- Comuníquese, publíquese, pase a la Asesoría Notarial del Ministerio de Defensa Nacional y al Comando General del Ejército a sus efectos. Cumplido, vuelva y archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; AZUCENA BERRUTTI; MARIA B. HERRERA.

Convenio Marco de Colaboración entre el Servicio Geográfico Militar de Uruguay y el Institut Cartogràfic de Catalunya de la Generalitat de Catalunya, Reino de España

El presente Convenio Marco de Cooperación se adopta como el instrumento idóneo para mantener relaciones de colaboración en materia de Sistemas de Información Geográfica y, en general, ciencias geomáticas entre el Servicio Geográfico Militar (en adelante "el SGM"), adscrito al Ministerio de Defensa de la República de Uruguay y el Institut Cartogràfic de Catalunya (en adelante "el ICC"), empresa pública adscrita al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Catalunya, Reino de España. Esta colaboración se establece dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en cumplimiento de los principios de eficacia y coordinación a los que la Administración Pública debe someter su actuación en servicio de los intereses generales de cada país.

Son partes de este Convenio Marco de Cooperación "el SGM" y "el ICC", representados en este acto, respectivamente, por el Director de "el SGM", Coronel Nelson A. Santos, Cédula de Identidad uruguaya 1.460.468-0, por una parte, y el Director de "el ICC", Jaume Miranda i Canals, Documento Nacional de Identidad español 36494520Y, por la otra.

"El SGM" es una institución pública de carácter técnico-científico. Creado por la Ley número 4.344 del 30 de mayo de 1913. Su misión consiste en asegurar la preparación, actualización, conservación, distribución y evacuación de material cartográfico; supervisar, controlar y aprobar todas las publicaciones realizadas por organismos del Estado o particulares; establecer, conservar y ampliar la red nacional de triangulación, nivelación, gravimetría y magnetismo terrestre; integrar comisiones de estudio y caracterización de nuestros límites internacionales y participar de la representación del país en todas las actividades de su especialidad y derivadas de compromisos de carácter internacional y establecer, mantener y operar un sistema de información geográfica para el apoyo a la gestión y toma de decisiones.

"El ICC" se creó mediante la Ley 11/1982, de 8 de octubre, del Parlamento de Cataluña, como organismo autónomo comercial, industrial y financiero, adscrito al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Catalunya. Desde el 11 de junio de 1997, y según la Ley 6/1997 del Parlamento de Catalunya, "el ICC" es una entidad de derecho público de la Generalitat de Catalunya. "El ICC" es el centro directivo competente para dirigir la planificación y realizar la ejecución de las actuaciones en materia cartográfica.

Siendo de interés de "el SGM" y de "el ICC" la firma de este convenio marco y reconociéndose ambas partes mutuamente con la capacidad legal suficiente acuerdan las siguientes:

Cláusulas:

1. Establece el objeto. El objeto es el establecimiento del marco general de la colaboración entre ambas Instituciones, para realizar las actuaciones de interés común que se determinen y siempre dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

2. Las bases de esta colaboración residen en la asistencia técnica recíproca y los trabajos y servicios concretos que puedan redundar en el mejor aprovechamiento de los medios cartográficos de que dispongan o puedan disponer ambas partes.

3. Como objetivos, generales de interés común a alcanzar a través del Convenio, se fijan las siguientes actividades:

a) La orientación de trabajos para el establecimiento de un SIG dentro de "el SGM" su para su uso por parte del gobierno Uruguayo, especialmente en lo que tiene que ver con la implementación de una Infraestructura de Datos Especiales (IDE).